TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
MAGISTRADO PONENTE

Radicado No. 50001310500320190046101

Villavicencio, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	LUIS HERIBERTO ROJUELA RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y AFP COLFONDOS SA.
ASUNTO:	CONCESIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (AFP PORVENIR SA), contra la sentencia proferida por esta corporación, el día 14 de diciembre de 2023.

Para decidir sobre la viabilidad de la concesión del aludido medio de impugnación, debe verificarse por esta colegiatura el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CPTSS, el recurso se haya interpuesto oportunamente.

3.- El recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del CPTSS, se acredite adecuadamente el interés jurídico económico del recurrente, el cual está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, correspondiendo en el caso del demandante, al valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y, en el supuesto del demandado, al valor de las condenas impuestas; en ambos imaginarios con valor igual o superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El *sub examine* se tramitó por el procedimiento ordinario laboral por lo que, atendiendo lo preceptuado en el artículo 88 del CPT y SS, la interposición del recurso se efectuó en debida forma, ya que, el 18 de diciembre de 2023, AFP PORVENIR SA interpuso recurso extraordinario casación contra la sentencia proferida en segunda instancia[1], es decir, dentro de los quince días siguientes a la notificación del proveído de segunda instancia por edicto practicada el 15 de diciembre de 2023[2].

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se tiene que en las sentencias de primera y segunda instancia se accedieron a las pretensiones de la demandante, acreditando de esta manera el interés jurídico del demandado recurrente.

En lo que respecta al interés económico del impugnante, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "...*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*...", en tanto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto AL1514 de 2016[3], determinó bajo el concepto de "*interés jurídico económico para recurrir*" aquellos perjuicios que sufre la parte afectada como consecuencia de la sentencia impugnada, siempre y cuando dicho valor excede la cuantía de (120) S.M.L.V.

En el presente caso, la sentencia proferida en primera instancia declaró la ineficacia del traslado pensional del régimen de prima media

---

[1] Archivo digital "15SolicitudDeCasacionDemandada" en 02SegundaInstancia.
[2] La sentencia de segundo grado se notificó por edicto en diciembre 15 de 2023, encontrándose facultado la parte demandada para interponer la casación hasta el 26 de enero de 2024.
[3] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el demandante el día 1° de septiembre de 1997, condenando a AFP PORVENIR SA a trasladar a COLPENSIONES el saldo que se encuentre en la cuenta de ahorro individual del actor con sus respectivos rendimientos y sumas descontadas por concepto de cuotas de administración. Además, ordenó a COLPENSIONES a reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida, a recibir las sumas provenientes de AFP PORVENIR SA; decisión que fue apelada por los demandados y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de nuestro órgano de cierre en sentencia AL1223-2020[4], Rad. 85430 24 de junio de 2020, precisó que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en cuanto "...*el demandado no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el fallador de primera instancia, si se tiene en cuenta que dentro del R.A.I.S. el valor que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliado, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen*..." .

Conforme lo anterior, carece AFP PORVENIR SA de interés jurídico económico para recurrir mediante el recurso extraordinario de casación la sentencia proferida por esta corporación el 14 de diciembre de 2023, debido que, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio a su patrimonio causado con dicho proveído, ya que, los recursos que figuran en aludida subcuenta individual pertenecen únicamente a la demandante; así las cosas, el único agravio que sufrió el recurrente con la decisión de esta instancia, fue el hecho de habérsele privado de su función de administración de los aportes pensionales del afiliado demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro, los rendimientos por sus gestiones, daño que, al no evidenciarse en la sentencia de segundo grado, no puede ser objeto de tasación.

[4] Reitera auto con Rad. 53798 de 13 de marzo de 2012, CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. En firme este proveído, por secretaria **REMÍTASE** el expediente al despacho de origen, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

EXPEDIENTE DIGITAL: *50001310500320190046101*

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b1c5416abf36b59e3aebce24a9fb5748e981cb53f6146f9ae3a7d72eb23828**

Documento generado en 06/03/2024 01:53:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica